**Ley No. 6-86 que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un Fondo Común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Area de la Construcción y todas sus ramas afines.**

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 6-86

CONSIDERANDO: Que la industria de la construcción constituye un factor muy importante para el desarrollo de toda sociedad y una fuente permanente de empleos;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, la garantía del trabajador de la construcción está limitada por la circunstancia de ser empleado a destajo o parcial y no reciben bonos ni doble sueldos;

CONSIDERANDO: Que la industria de la construcción se diferencia por su especialidad, y se le reconoce un papel tecnificado frente a los demás aspectos del trabajo en general;

CONSIDERANDO: Que el ramo de la construcción ha adquirido un desarrollo tal, que se rige por sus propias leyes laborables y se establecen salarios acordes con sus funciones;

CONSIDERANDO: Que todos los trabajadores de la construcción, en general, quedan sin protección económica alguna al término del empleo de la obra o parte de ella;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario la adopción de medidas que regulen el derecho de los trabajadores de la construcción y sus afines en materia de protección y garantía;

VISTA la Ley No. 45 del 25 de mayo de 1979;

VISTA la Resolución 1-63 del 25 de febrero de 1963;

VISTOS los Artículos 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432 y 433, del Código de Trabajo, modificados por la Ley No. 80, del 5 de diciembre de 1963.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se establece la especialización del 1% (uno por ciento) sobre el valor de todas las obras construídas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación del Fondo Común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Area de la Construcción y todas sus ramas afines.

Artículo 2.- Se establece retener el 1% (uno por ciento) a los trabajadores del pago de cada obra que se realice para acumularlo a la causa y objetivo de la ley.

Artículo 3.- La especialización del 1% (uno por ciento) establecido por esta ley se aplicará a toda construcción, reparación, remodelación o ampliación de construcciones cuyo costo exceda de los RD$2,000.00 en adelante, calculados por el departamento correspondiente de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, incluidas las obras del Estado Dominicano.

Artículo 4.- La Dirección General de Rentas Internas y sus oficinas en todo el país tendrán a cargo la recolección de estos fondos, los cuales serán enviados al Banco que fuere, a la cuenta especial creada para estos fines. El envío se hará dentro de los primeros 20 días de cada mes.

Artículo 5.- Se crea el Consejo Técnico de Administración y Control de los fondos acumulados por concepto de esta ley, el cual se regirá por un reglamento que elaborará el Consejo y aprobará el Poder Ejecutivo en base a la ley, 60 días después. Se denominará Consejo Técnico de Administración y Control de los Fondos del Area de la Construcción.

Artículo 6.- El Consejo Técnico de Administración y Control de los Fondos del Area de la Construcción estará compuesto de la siguiente manera:

a) El Secretario de Estado de Trabajo u otro funcionario que éste designe en su lugar, quien lo presidirá;

b) Un representante de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Estado;

c) Un representante del Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS);

d) Dos representantes de la Federación Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y afines;

e) Un representante del Sindicato de los Carpinteros;

f) Un representante del Sindicato de los Albañiles;

g) Un representante del Sindicato de los Plomeros;

h) Un representante del Sindicato de Maestros de Obras Viales Calificadas;

i) Un representante del Sindicato de los Electricistas;

j) Un representante del Sindicato de los Varilleros;

k) Un representante del Sindicato de los Pistoleros de Compresión;

l) Un representante del Sindicato de los Pintores;

m) Un representante del Sindicato de los Topógrafos;

n) Un representante del Sindicato de los Mosaístas;

ñ) Un representante de la Federación de la Construcción del Distrito y sus afines;

o) Un representante del Sindicato de Maestros Constructores de Edificaciones;

p) Un representante de la Asociación de Maestros de Obras Calificadas;

q) Un Asesor Laboral, quien deberá ser electo por los miembros del Consejo, previo acuerdo de la mayoría.

Artículo 7.- Los representantes de instituciones del Estado ante el Consejo no podrán optar por cargos administrativos que se relacionen con esos fondos.

Artículo 8.- Los valores acumulados por concepto de esta ley serán distribuidos en un 50% para los servicios sociales de las organizaciones y sus miembros y un 50% para las pensiones y jubilaciones.

Artículo 9.- El Consejo de Administración y Control de los fondos hará una distribución equitativa de esos recursos, de acuerdo a la representación y membresía de la organización.

Artículo 10.- Los fondos provenientes de esta ley ingresarán a una cuenta especial en el Banco de Reservas o un banco del Estado de la República Dominicana, los cuales estarán bajo la supervisión de la Contraloría General de la República.

Artículo 11.- Todas las federaciones, sindicatos y trabajadores del área de la construcción y afines disfrutarán de los mismos derechos y los recursos que se acumulen por concepto de esta ley serán para uso exclusivo de esta clase.

Artículo 12.- Las personas, instituciones, compañías, fábricas y todo lo que se relacione con el área de la construcción, que incumpla los preceptos de la presente ley, serán castigados con el pago de RD$5,000.00 (cinco mil pesos oro) de multa o seis (6) meses de prisión o ambas penas a la vez.

Artículo 13.- Esta ley modifica cualquier otra que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cinco, año 142º de la Independencia y 123º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Eladia Medina
Secretaria

José María Díaz
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y seis, año 142º de la Independencia y 123º de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

Juan Belarminio Rodríguez Alvarez
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y seis, año 143º de la Independencia y 123º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Res. No. 7-86 que aprueba el Acuerdo de Préstamo No. 517-T-051 y sus anexos, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando este último a través de la AID.**